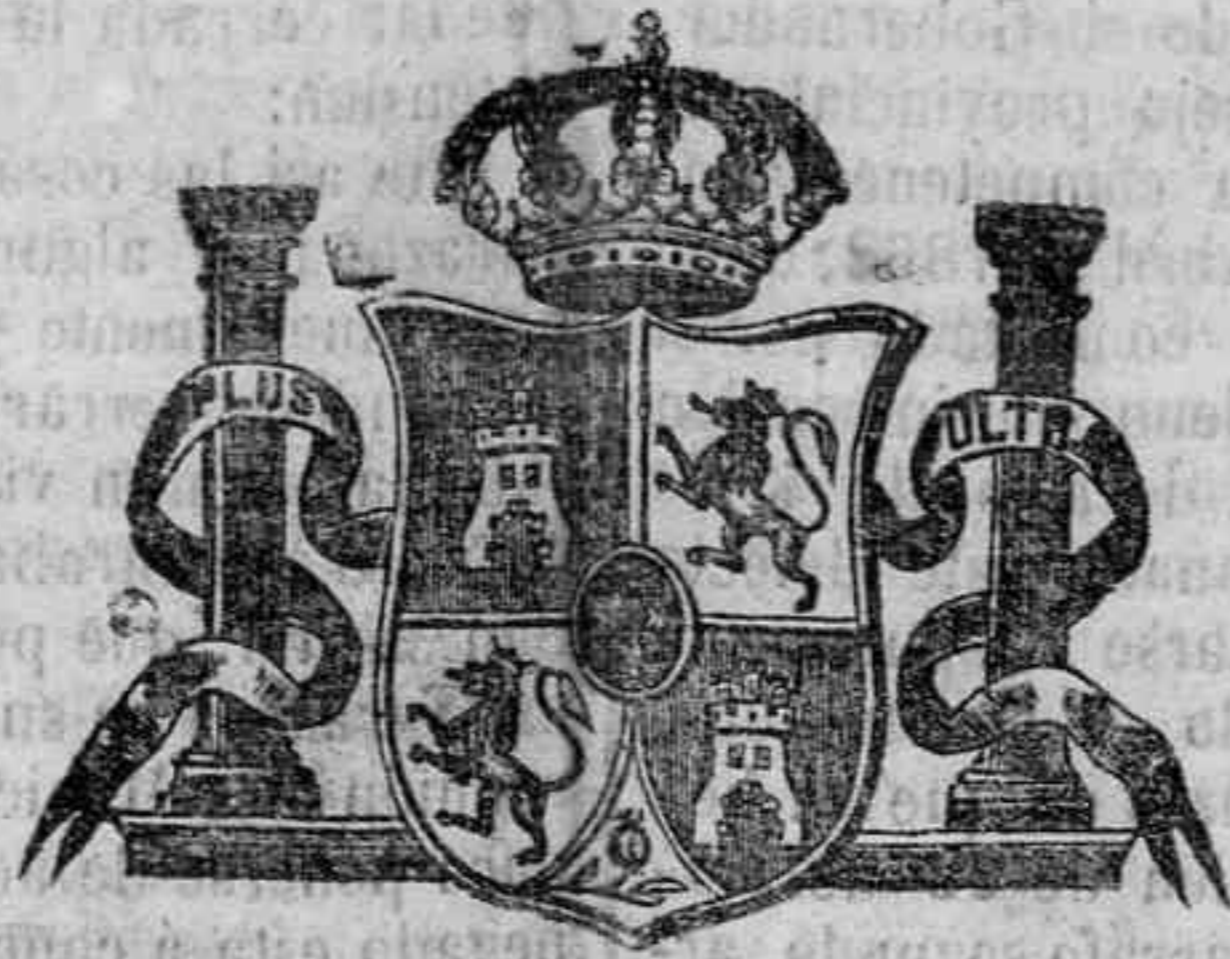


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 89.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 25 de Julio.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 156.

Seccion de orden publico.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carruajes destinados á la conduccion de viajeros; y á la vez ha habido que dictar nuevas y mas estrechas prescripciones con el fin de coartar en todo lo posible los abusos á que induce á las empresas, de una parte, el deseo de mayor lucro, y de otra, la imprevision y aun proteccion censurable de los mismos viajeros, quienes solo ven una complacencia que los halaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo comun tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar despues.

Todo esto que se observa y acontece constantemente toma mayores proporciones en la presente época del año por el mayor movimiento y afluencia de pasajeros.

En su vista, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que se recomiende á V. S. la estricta observancia del reglamento de 13 de Mayo de 1857 y disposiciones posteriores, especialmente la circular de 9 de Abril último, en la cual se hacian prevenciones espresas respecto á la carga que deben llevar los carruajes públicos, á fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar siniestros de gravedad.

2.º Que reitero V. S. las mas terminantes órdenes á los Jefes de la Guardia civil para que den cuenta de las faltas que observen en este servicio, y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término del viaje, cuidando de que no se cometan abusos á pretexto de recibir los carruajes nuevos viajeros ó por otras causas.

3.º Que en el punto de partida de cada carruaje y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la autoridad

de V. S. examine en union con el perito, si la carga que el carruaje haya de conducir está ajustada en su colocacion y cantidad á las prescripciones del citado reglamento de 13 de Mayo de 1857.

Y 4.º Que disponga V. S. que en todas las administraciones de carruajes públicos estén de manifiesto, para conocimiento de cuantos lo deseen, ademas del antedicho reglamento, la presente circular y las comunicadas á V. S. por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1862 y de 9 de Abril de 1863; procurando evitar con estos y todos los demas medios legales que estén á su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de carruajes ó por exceso ó mala disposicion de la carga puedan recelar los viajeros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

En observancia de lo que se ordena en la preinserta Real disposicion, prevengo á los Alcaldes de esta provincia de cuyos puntos salgan carruajes públicos, el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene, dando cuenta á este Gobierno de haber tenido efecto lo determinado en la disposicion 4.º, para lo cual tendrán presentes las circulares que se citan y se hallan oportunamente publicadas en este Periódico oficial.

Cáceres 18 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 157.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Con el fin de establecer reglas fijas y precisas para la instruccion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion, á la cual deberá V. S. atenerse estrictamente al proceder á la formacion de los expedientes de esta clase, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, con traslado de esta soberana disposicion, remita V. S. los dos ejemplares que se acompañan á la Diputacion y Junta de Beneficencia de esa provincia, como tambien que se inserte en el Boletín oficial para la mayor publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Periódico, con insercion de la instruccion que se cita, á los fines indicados en la preinserta Real disposicion.

Cáceres 22 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

INSTRUCCION mandada observar por

Real orden de esta fecha para la formacion de los expedientes relativa á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia.

1.º En todo expediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia, acompañando ademas el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera.

2.º El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del Visitador del establecimiento, y otro del Arquitecto encargado de su conservacion, y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consignan su aprobacion.

3.º El proyecto facultativo constará:

1.º De una memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demas datos y documentos que previene la instruccion aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliego de condiciones relativos á policia urbana y edificios públicos de 16 de Marzo de 1860, á la cual se atenderá estrictamente el Arquitecto encargado de la formacion del proyecto.

4.º La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputacion y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos un informe del Gobernador de la provincia y otro de Ayuntamiento, en el caso de referirse el expediente á una obra de carácter municipal.

5.º Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los Arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el Arquitecto provincial.

6.º En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del Visitador y Arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad para la resolucion que corresponda y remitiendo el expediente

justificativo de la obra, segun así se halla determinado por Real orden circular de 20 de Junio de 1854.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. José María de Ulloa y Ortega, Marqués de Castroserna, vecino de esta capital, ha solicitado de este Gobierno se declaren cerradas y acotadas para el uso de caza, las dehesas que posee en propiedad en término de la misma, tituladas Carretona de Guadiloba y Campillo de la Vieja, y las de Arenal de Martin Rubio, Pinarejo de la Venta, Pinarejo de don Gonzalo é Ibañejo de Hermosa, en el de la ciudad de Trujillo.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 21 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Diego Crehuet Guillen, en concepto de apoderado administrador de los bienes del Sr. D. Gonzalo María de Ulloa y Ortega, Conde de Adanero, de esta vecindad, ha solicitado se declaren cerradas y acotadas para la caza, las dehesas que en término de esta capital posee en propiedad, denominadas Casas Blancas de Abajo, Palacio Barriga, Pajarillas, Escobero, Sorda, Riscos de Jaramediana, con su baldío y agregados, Valde-Trujillo, San Simon y Coscojal, Rincon de Ballesteros, Canaleja de Martin de Paredes, con sus baldíos, Clavin con el suyo y el de la Canaleja de Cantos, Arrancajaras y Palancares, con sus agregados.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 21 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 183 del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Catadan, interpusieron en 3 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado dia por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes:

Que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaido en ámbos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fue este condenado en la multa de 1.000 rs., con apercibimiento para si nuevamente reincidiese:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que describen dividida por los términos de Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habia construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llavadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existian por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los exponentes, á la conservacion, reparacion y manda del Regajo, y concluan pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones:

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demás, segun previene el artículo 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de Enero de 1841, y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado Regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene; manifestando además que aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las tandas de la acequia madre como utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio de los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó á donde correspondiera:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal de Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, mediando la circunstancia de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 9 de Abril de 1862, dado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infraccion del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto ha venido á formalizarse despues esta competencia, invocando el Gobernador, además de las Ordenanzas de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, el párrafo segundo, artículo 80 de la ley de 8 Enero de 1845 y la ley de 2 de Abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la cuestion presentada por la via de interdicto por José Esteve y consortes afecta á la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento á la Autoridad administrativa, como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las Ordenanzas de aguas, ya escritas, ya consuetudinarias que respondan á intereses colectivos de la agricultura;

Conformándose con lo consultado por Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 184, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Tarazona, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de Tarazona dispuso en 1839 abrir en Moncayo una acequia ó cauce con el objeto de recoger las aguas y dirigirlas á su voluntad, alterando el curso del rio Agramonte, que divide varios términos municipales; y creyéndose perjudicados directamente los vecinos del pueblo de San Martin con esta novedad, recurrió su Ayuntamiento al Juzgado de Tarazona por medio de un interdicto pidiendo amparo de la posesion del derecho en que el pueblo de San Martin estaba de conducir las aguas del rio Agramonte por su antiguo cauce:

Que estimado el interdicto, mandó el Juzgado destruir las obras hechas; pero como al propio tiempo dispusiese que no se cegase el nuevo cauce abierto sino en la parte suficiente á no estorbar el curso antiguo de las aguas, apeló el Ayuntamiento de San Martin; y la Audiencia de Zaragoza, en providencia de 4 de Abril de 1845, confirmó el auto del inferior declarando que debian reponerse las cosas á su antiguo estado, y en su consecuencia habia de

quedar cerrada la nueva zanja en toda su extension:

Que así las cosas, el Ayuntamiento de Tarazona en algunas ocasiones trató de abrir nuevamente y abrió en efecto la zanja mandada cerrar; pero desistia é inutilizaba la obra en vista de la oposicion que siempre encontraba en el Ayuntamiento de San Martin: que por último en 1861, firme Tarazona en su propósito, invitó á una reunion á la Municipalidad de San Martin para ponerse de acuerdo; mas habiéndose negado esta á concurrir, el Ayuntamiento de Tarazona dispuso llevar á cabo su pensamiento, y por medio de 20 ó 30 operarios, bajo la direccion de un dependiente del Municipio, se procedió de nuevo á la apertura del cauce ó acequia mandada cerrar, llegando á abrir 660 vara más sobre las que anteriormente se habian abierto, no obstante las observaciones que contra el acto hizo una comision del Ayuntamiento de San Martin:

Que en su consecuencia esta corporacion propuso nuevo interdicto de retener ante el Juzgado de Tarazona; pero al ser citados ámbos Ayuntamientos al juicio verbal correspondiente, quedó este en suspenso hasta que las dos corporaciones contendientes obtuviesen de su superior gerárquico el competente permiso para comparecer ante la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, á quien las dos Municipalidades acudieron al efecto, de conformidad con el Consejo provincial, denegó la autorizacion para litigar, y requirió de inhibicion al Juzgado por tratarse de una cuestion relativa al curso y direccion de aguas de aprovechamiento comun, cuyo conocimiento y decision corresponde á la Autoridad administrativa:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, se declaró competente fundándose en que la cuestion versa sobre un interdicto legítimamente interpuesto y admitido, toda vez que no contraia ninguna providencia administrativa debidamente dictada, y teniendo presente además que la gestion del Ayuntamiento de San Martin solo se dirige á mantener los efectos de una sentencia ejecutoria pronunciada por la Audiencia de Zaragoza en 1845:

Que el Gobernador insistió en el anterior acuerdo; y sustanciado el expediente por todos sus trámites resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 párrafos segundo y tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los tribunales en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada entre las dos Municipalidades de Tarazona y San Martin tiene por objeto llevar á efecto ó suspender determinaciones relativas al aprovechamiento de las aguas de un rio que de mancomun vienen disfrutando, siendo por lo mismo incuestionable que los incidentes á que puede dar lugar la apertura del nuevo cauce ó la conservacion del antiguo son de índole administrativa en cuanto afectan directamente á los intereses colectivos del riego de ámbos términos municipales:

2.º Que con arreglo á las disposiciones que se citan, corresponde á la administracion entender en todo lo relativo al aprovechamiento de las aguas públicas ó comunes, sin perjuicio de los derechos de propiedad que á los interesados asista, recurso que podrán utilizar en su caso las dos Municipalidades contendientes ante la jurisdiccion ordinaria si así lo creyeren oportuno;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En la Gaceta de Madrid núm. 186, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

Hallándose vacantes varias plazas de segundos Ayudantes médicos del cuerpo de Sanidad militar, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver por Real orden de 22 de Junio que se proceda á cubrir las mediante ejercicios de oposicion pública que han de celebrarse en el hospital militar de esta corte.

En su consecuencia, los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen ser admitidos á este concurso se presentarán en la Secretaría de la Direccion general de Sanidad militar, ó dirigirán á la misma sus instancias antes de las dos de la tarde del dia 31 de Julio próximo, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente

PROGRAMA aprobado por S. M. para las oposiciones que han de celebrarse con el objeto de proveer varias plazas de Oficiales médicos que se hallan vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezarán á celebrarse en Madrid dentro de los tres dias al en que finalice el plazo que señalare para la admision al concurso á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español ó naturalizado.
- 2.ª No haber pasado de la edad de 30 años el dia en que solicite la admision al concurso.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Facultades universitarias del reino.
- 5.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaría de la Direccion dentro del término que esta presijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fé de bautismo y documentos, en caso necesario, de que conste su naturalizacion; la tercera por certificacion de la Autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la cuarta por copia de su titulo, y la quinta por certificacion de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del hospital militar de Madrid, Vicepresidente, y de dos Oficiales médicos, Vocales, y además de dos suplentes de la misma clase, todos designados por el Director general. El Vocal mas moderno desempeñará las funciones de Secretario

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

- 1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.
- 2.º El de su instruccion adquirida.
- 3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecucion del servicio.

Art. 3.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.º Una composición sobre una cuestión de clínica y terapéutica médicas que facilite á los aspirantes dar medida de su saber en medicina y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexion y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y vista de un enfermo de afeccion interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del procedimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deban satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y las tendencias de su práctica.

3.º Una operacion quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de los detalles anatómicos de la region que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear, y de las razones por que las den la preferencia, y seguida de la curacion correspondiente, aplicacion de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del medio y modo de deligacion empleado sobre los demas en uso para iguales casos. De este acto resultarán en evidencia la extension de sus conocimientos y su positiva aptitud práctica.

4.º Contestacion de palabra á una cuestion de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composicion se redactará en cuatro horas sin libros ni notas, y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La vista de una afeccion interna se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer: se concederán 30 minutos para el exámen y para reflexionar, debiendo hacerse á solas lo último: en seguida expondrán las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mencion, sin que exceda el discurso de media hora.

La operacion quirúrgica se designará por suerte, y será distinta para cada aspirante: se procederá desde luego al discurso que ha de precederla: concluido que sea, se practicará la operacion y cura correspondiente sin limitacion de tiempo; pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiere invertido. La designacion de aparato ó vendaje se hará del mismo modo: se aplicará desde luego, y se expondrán en seguida las ventajas del medio y modo de deligacion preferidos, no excediendo el discurso de 15 minutos.

La cuestion de higiene se determinará tambien por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexion antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear mas de otros 15.

Art. 7.º La calificacion de mérito de las composiciones se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; las de los demas ejercicios tendrán lugar á continuacion de estos.

Art. 8.º La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre cero y 20, y la del último ejercicio entre cero y 10. El máximo de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad mas uno, ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesion secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiere alcanzado.

Art. 10. Las composiciones, actas del Tribunal y la lista de calificacion, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su exámen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó mas aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus

composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Direccion.

Art. 11. Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes serán colocados en las vacantes que existan y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12. Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado el mayor número de puntos quedarán declarados en espectacion de colocacion, y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que puedan ocurrir.

Art. 13. Los nombrados serán destinados en la clase de segundos Ayudantes médicos, y disfrutarán los sueldos, consideraciones y ventajas que se han concedido á los individuos de ella del cuerpo de Sanidad militar en la ley sancionada por S. M. el dia 20 de Marzo de 1860.

Madrid 30 de Junio de 1863.—Nicolás García Briz.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 20 de Junio último, por la cual se adicionan los aranceles judiciales en la parte que respetan á los Procuradores.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excelentísimo Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicacion de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los Procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminucion de los negocios y la carestía de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicionen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva en la forma siguiente:

Arancel adicional.

Primero. Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 754, 901, 1144, 1151, 1163, y en cualquiera otro acto ó comparencia que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

Segundo. Por cada escrito de rebeldia, á que se refieren los artículos 232, 838, 961 y 1039, y cualquiera otro que presente el Procurador sin direccion de Letrado, llevará, con inclusion de la firma 10 rs.

Tercero. Por instruirse el Procurador cuando no lo haga el Letrado de las pruebas y de las demas actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 531, y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 céntos.

Cuarto. Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

Quinto. Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 313 de la ley llevará por cada testigo 4 rs.

Sexto. Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

Sétimo. Por cada citacion y emplazamiento 4 rs.

Octavo. Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 rs.

Noveno. Por los escritos apartados de apelaciones, recurso de casacion ú otros análogos, siempre que no vayan con direccion de letrado, llevará con inclusion de la firma 10 rs.

Diez. Por los escritos de demanda, contestacion proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin direccion de Letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs.

Once. Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al artículo 1157, llevará por audiencia 60 rs.

Doce. Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1172 y 1179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.

Trece. Por la asistencia á los actos de conciliacion cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.

Catorce. Por agencia y solicitud y demas diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes hallándose en curso en las Audiencias 30 reales y en los Juzgados de primera instancia 20 rs.

Observándose respecto del Tribunal Supremo lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Rafael Monáes.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo que por acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda.»

Cáceres 20 de Julio de 1863.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Brozas, la subasta del fruto de bellota de la suerte denominada la Brava, del monte titulado Rivero, perteneciente al pueblo de Navas del Madroño, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 15 de Abril último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 660 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 24 de Agosto próximo, de once

á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, y en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la doble subasta de las yerbas de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento y en el Gobierno de provincia.

El valor tipo es la cantidad de 26.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1863.—El Ingeniero Ramon Jordana.

El dia 15 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar ante los Presidentes de los Ayuntamientos de Torviscoso y Navalmoral, en las Casas consistoriales de los respectivos pueblos, la doble subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal de Torviscoso, cuyo arriendo tendrá lugar por cuatro años, bajo la autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

El valor tipo es la cantidad de 4.020 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 24 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Riobobos y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 52.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Acehuche la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por decreto del Sr. Gobernador fecha 21 del corriente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 9.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 24 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Villas-Buenas ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento por cuatro años, de los pastos de los terrenos titulados Peralejos, Corral de Merino y Llanos de doña Pascua, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 40.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 21 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 24 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Cabezuela y en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia la doble subasta del aprovechamiento de pastos y bellota por cuatro años, del terreno denominado Cotos y Entrecotos del citado pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 15 de Abril último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 28.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El dia 24 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Almoharín, y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la doble subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 15 de Abril último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 20.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al primer año económico de 1863 á 1864, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el 20 al 27 inclusive del corriente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que todos los interesados en dicho repartimiento puedan

examinar sus respectivas cuotas y quejarse de agravio si lo hubiese.

Herreruela 20 de Julio de 1863.—El Alcalde, Polonio Fanega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

Vacante de Cirujano.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Cirujano titular de este pueblo en las dos veces que se ha anunciado, se repite por tercera vez para los que gusten optar á ella, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en los 30 dias siguientes al de la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la insercion de este anuncio.

La dotacion consiste en 4.000 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestre vencidos, y ademas 4.000 reales que se calculan por igualas de los vecinos no pobres. Siendo obligacion del facultativo agraciado, ademas de la asistencia á los pobres que el Ayuntamiento le designe, practicar los reconocimientos de quitas y cualesquiera otras operaciones anatómicas que la autoridad le encargue, y verificar la vacuna de la viruela en las épocas prefijadas por la superioridad de la provincia.

Aldea del Obispo 13 Junio de 1863.—El Alcalde, Alejandro Gomez.—De su orden, Félix Herguijuela Caleyó, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.

Vacante de la plaza de Cirujía.

Se halla vacante la de esta villa, dotada con 4.300 rs. pagados de los fondos del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con mas las igualas que contrae con 100 vecinos pudientes.

El facultativo tiene á su cargo la inoculacion de la vacuna en las dos épocas del año, la asistencia de ocho ó diez vecinos pobres, reconocimientos en las quitas y demas casos que correspondan al Ayuntamiento; cuya provision tendrá lugar á los 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, dentro de cuyo plazo presentarán los interesados sus solicitudes á esta Alcaldía.

Valdehuncar y Julio 15 de 1863.—El Alcalde Juan Curiel.—El Secretario, Juan Luis Redondo.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de paz de esta villa de Cáceres é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente se sacan á la venta en pública subasta las dos caballerías mayores que se espesarán, procedentes del concurso de acreedores de don Bernabé García Viniégra, cuyo remate tendrá efecto á favor del mejor postor de nueve á once de la mañana del Lunes 3 de Agosto próximo en los estrados de este Juzgado, bajo el presupuesto siguiente:

	Rs. vn.
Un caballo capon, cerrado, pelo negro, talla siete cuartas dos dos próximamente, en.....	1300
Un mulo viejo, capon, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas escasas, en.....	300

Dado en Cáceres á 16 de Julio de 1863. Anselmo Sanchez de Leon.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

D. Julian Lozano, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma.

Hace saber: Que Eladio Carreño, vecino y del comercio de Peraleda de la Mata, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores que ha sido admitido por auto asesorado de 16 del corriente; y en su consecuencia, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores del mismo para que dentro del término de 20 dias se presenten en forma en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 18 de Julio de 1863.—Julian Lozano.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
<i>Ventas hasta 1856.</i>	
D. Juan de la Cruz.....	43800
El mismo.....	42600
El mismo.....	44300
El mismo.....	45200
El mismo.....	44700
El mismo.....	44300

Ventas de época corriente.

D. Andrés Jarillo..... 4400
[Madrid 15 de Julio de 1863.—Escario.]

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 20 de Julio de 1863.—P. A., Manuel Carpintero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 27 de Junio último, me comunica para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra de lengua Hebraica, correspondiente á la facultad de Filosofia y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofia y letras, ó tener los requisitos que exige el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 27 de Junio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los

Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 11 de Julio de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 9 del actual me comunica para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cátedra de Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal, en la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 9 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 15 de Julio de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

Administracion de Rentas estancadas de Zarza la Mayor.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se venderán en pública subasta en la casa Administracion de Rentas de esta villa, entre once y doce de la mañana, 70 cajones de pino divididos en lotes de á diez, bajo el tipo de tres rs. cada uno; y setenta cajones de cedro, divididos en lotes de á diez, bajo el tipo de cincuenta céntimos cada uno.

Lo que se anuncia al público segun está prevenido.

Zarza la Mayor 13 de Julio de 1863.—El Administrador, Joaquin Navarro y Lopez.

Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Cabezuela.

A los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Administracion subalterna de esta villa para la enagenacion de 120 cajones de pino, envases de tabacos, divididos en lotes de 10, que resultan existentes en esta Administracion de mi cargo; el tipo para la subasta será el de 3 rs. cada uno, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra dicha cantidad, ni causará efecto el remate hasta obtener aprobacion de la Direccion general.

Cabezuela 18 de Julio de 1863.—El Administrador, José María Bujo.

Cáceres: 1863.
Imp. de Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 47.